

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1434

VALPARAISO, 25 de octubre de 1993.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

S. E. EL
RESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

P R O Y E C T O D E L E Y :

"I.- CALCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 1994, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

En Miles de \$			
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	4.987.352.270	376.387.916	4.610.964.354
INGRESOS DE OPERACION.....	302.595.795	3.849.809	298.745.986
IMPOSICIONES PREVISIONALES	311.141.581		311.141.581
INGRESOS TRIBUTARIOS.....	3.539.009.612		3.539.009.612

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

2.-

VENTA DE ACTIVOS.....	133.585.145		133.585.145
RECUPERACION DE PRESTAMOS.	103.643.387		103.643.387
TRANSFERENCIAS.....	400.771.519	372.538.107	28.233.412
OTROS INGRESOS.....	-125.172.302		-125.172.302
ENDEUDAMIENTO.....	200.380.518		200.380.518
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	10.948.012		10.948.012
SALDO INICIAL DE CAJA.....	110.449.003		110.449.003

GASTOS	4.987.352.270	376.387.916	4.610.964.354
--------	---------------	-------------	---------------

GASTOS EN PERSONAL.....	689.911.647		689.911.647
BIENES Y SERVICIOS DE CON-			
SUMO.....	324.073.358		324.073.358
BIENES Y SERVICIOS PARA			
PRODUCCION.....	47.810.197		47.810.197
PRESTACIONES PREVISIONALES	1.224.691.487		1.224.691.487
TRANSFERENCIAS CORRIENTES.	1.489.896.726	265.239.553	1.224.657.173
INVERSION SECTORIAL DE			
ASIGNACION REGIONAL.....	59.462.873		59.462.873
INVERSION REAL.....	560.501.909		560.501.909
INVERSION FINANCIERA.....	115.204.215		115.204.215
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.	77.243.423	5.394.239	71.849.184
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLI-			
CA.....	276.034.401	105.754.124	170.280.277
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	14.260.370		14.260.370
OTROS COMPROMISOS PENDIEN-			
TES.....	3.869.067		3.869.067
SALDO FINAL DE CAJA.....	104.392.597		104.392.597

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

3.-

B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

	En Miles de US\$		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deduciones de Transferencias	Total
INGRESOS	1.252.545	112.363	1.140.182
INGRESOS DE OPERACION.....	151.656		151.656
INGRESOS TRIBUTARIOS.....	152.653		152.653
VENTA DE ACTIVOS... ..	7.657		7.657
RECUPERACION DE PRESTAMOS	381		381
TRANSFERENCIAS.....	112.363	112.363	
OTROS INGRESOS.....	667.863		667.863
ENDEUDAMIENTO.....	123.120		123.120
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	12		12
SALDO INICIAL DE CAJA.....	36.840		36.840
GASTOS	1.252.545	112.363	1.140.182
GASTOS EN PERSONAL.....	71.805		71.805
BIENES Y SERVICIOS DE CON- SUMO.....	132.195		132.195
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION... ..	927		927
PRESTACIONES PREVISIONALES	314		314
TRANSFERENCIAS CORRIENTES..	141.698	110.000	31.698
INVERSION REAL.....	26.936		26.936
INVERSION FINANCIERA.....	180.922		180.922
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL..	-73.390		-73.390
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLI- CA.....	743.915	2.363	741.552

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

4.-

OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	130	130
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES.....	730	730
SALDO FINAL DE CAJA.....	26.363	26.363

Artículo 2º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1994, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
INGRESOS DE OPERACION.....	70.205.210	116.568
INGRESOS TRIBUTARIOS.....	3.539.009.612	152.653
VENTA DE ACTIVOS.....	971.198	
RECUPERACION DE PRESTAMOS.....	1.631.616	
TRANSFERENCIAS.....	30.780.102	
OTROS INGRESOS.....	-103.289.789	438.351
ENDEUDAMIENTO.....	60.954.798	123.000
SALDO INICIAL DE CAJA.....	70.000.000	25.000
 TOTAL INGRESOS.....	 3.670.262.747	 855.572

APOORTE FISCAL:

Presidencia de la República.....	2.918.296	755
Congreso Nacional.....	18.682.102	
Poder Judicial.....	29.785.505	
Contraloría General de la República	6.740.925	
Ministerio del Interior.....	98.800.088	
Ministerio de Relaciones Exteriores	8.513.763	101.741

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

5.-

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.....	16.827.546	
Ministerio de Hacienda.....	35.157.249	3.500
Ministerio de Educación.....	504.705.858	
Ministerio de Justicia.....	57.717.433	
Ministerio de Defensa Nacional.....	358.435.420	108.063
Ministerio de Obras Públicas.....	155.374.573	
Ministerio de Agricultura.....	36.381.393	
Ministerio de Bienes Nacionales....	6.207.108	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social.....	1.051.337.039	
Ministerio de Salud.....	236.157.389	
Ministerio de Minería.....	17.595.766	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo.....	191.713.906	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.....	15.816.431	
Ministerio Secretaría General de Gobierno.....	4.771.921	532
Ministerio de Planificación y Cooperación.....	24.739.082	2.789
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República.....	1.580.064	

Programas Especiales del Tesoro Público:

- Subsidios.....	147.526.739	
- Operaciones Complementarias.....	491.317.573	65.620
- Servicio de la Deuda Pública....	151.459.578	572.572

TOTAL APORTES.....	3.670.262.747	855.572
--------------------	---------------	---------

II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3º.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, hasta por la cantidad de \$ 60.954.798 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, sea en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.000.000 miles moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional. En todo caso, la parte de endeudamiento en el país no podrá exceder del 20% de la suma indicada.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1994, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer.

Artículo 4º.- No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1º de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles ni a los incrementos originados en aplicación de donaciones, en aplicación o devolución de fondos

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

de terceros, en la incorporación de dichas devoluciones en el servicio receptor, en transferencias al Fisco, en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, en venta de activos financieros, en ingresos propios asociados a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de Inversión real, Inversión sectorial de asignación regional y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, del producto de venta de activos, de aplicación de fondos de terceros o de recuperación de anticipos.

Artículo 5°.- La identificación previa de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondiente a los ítem 61 al 73 del subtítulo 30 y a los ítem 61 al 74 y 80 al 97, del subtítulo 31, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del Ministro del ramo respectivo. En la identificación de los proyectos con cargo a los ítem del subtítulo 30, no será necesario determinar la cantidad destinada a cada proyecto.

No obstante lo anterior, la identificación de los proyectos de inversión correspondientes a los presupuestos de los Gobiernos Regionales aprobados por la administración regional respectiva, se hará mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional. Estas resoluciones se entenderán de ejecución inmediata sin

perjuicio de la remisión de los originales a la Contraloría General de la República para su toma de razón y control posterior. Con todo, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a diez millones de pesos, serán identificados mediante resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrá exceder de la cantidad que represente el 3% del presupuesto de inversión de la respectiva región.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones". En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

Ningún órgano ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados, efectuar la inversión de tales recursos o de otros asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

Artículo 6º.- Autorízase para efectuar desde la fecha de publicación de esta ley los llamados a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión a realizar en 1994, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichos llamados relativos a estudios y proyectos de inversión, incluidos en decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias que se dicten durante 1994, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

Artículo 7º.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 32, 33 y 87 de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora y/o determinar las condiciones o modalidades del reintegro de estos a que quedará afecta dicha entidad.

Artículo 8º.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley la facultad de aceptar y

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

9.-

recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, sin perjuicio de su reconocimiento o comunicación posterior.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria directamente o a través de la Partida Tesoro Público, conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las regulaciones a que se encuentre afecto el documento que da cuenta de tales donaciones.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate,

conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9°.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los Gobiernos Regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 10.- Los órganos y servicios públicos, incluidos en esta ley, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición o arrendamiento de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios cuyo precio o renta exceda de las cantidades que se determinen por dicha Secretaría de Estado.

Igual autorización requerirá la contratación de servicios de procesamiento de datos, ya sea independiente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya y la prórroga o modificación de éstos, cuando irroque un gasto cuyo monto supere el que fije el referido Ministerio.

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, sancionados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda, que mantengan lo originalmente pactado, no necesitarán renovar su aprobación.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los equipos que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión o de estudios para inversión, identificado conforme a lo que dispone el artículo 5° de la presente ley.

Los órganos y servicios públicos podrán efectuar directamente, mediante propuesta pública, la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios a que se refiere este artículo. Si los pagos que corresponda efectuar por estos conceptos no exceden al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de fomento, podrán hacerlo

también directamente, mediante propuesta privada, con la participación de a lo menos tres proponentes.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra del bien arrendado y para pactar en las compras que efectúen el pago de todo o parte del precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario.

Artículo 12.- Los servicios públicos de la administración civil del Estado necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Igual autorización requerirán los servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 13 de esta ley, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo de Hacienda.

Artículo 13.- La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

12.-

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9º del decreto ley N° 1.263, de 1975, las dotaciones máximas de personal fijadas en la presente ley incluyen al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

Artículo 15.- Durante el año 1994, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios que tengan fijada dotación máxima en esta ley, por el cese de funciones de su personal causada por la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público.

Esta norma no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de exclusiva confianza y en las plantas de directivos.

El documento que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de servicios en que se fundamenta.

Sin perjuicio de lo anterior, los cargos o empleos que hayan quedado vacantes durante 1993 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.182, no podrán ser provistos durante 1994 y la dotación máxima fijada en esta ley al respectivo Servicio, se reducirá en un número equivalente al de dichos cargos o empleos.

Las nuevas dotaciones máximas de los servicios para 1994, que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente, constarán en uno o más decretos del Ministerio de Hacienda que se dictarán en el primer trimestre del referido año.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

13.-

Artículo 16.- El número de horas extraordinarias-año afectas a pago, fijado en los presupuestos de cada servicio público, constituye el máximo que regirá para el servicio respectivo. No quedan incluidas en dicho número las horas ordinarias que se cumplan en días sábado, domingo y festivos o en horario nocturno, pero el recargo que corresponda a éstas se incluye en los recursos que se señalan para el pago de horas extraordinarias.

Sólo previa autorización del Ministerio de Hacienda, los Jefes de servicios podrán disponer la realización de trabajos extraordinarios pagados, por un número de horas que exceda del consultado en el presupuesto respectivo.

Artículo 17.- Sustitúyese, en el artículo 6º transitorio de la ley Nº 18.834, modificado por el artículo 16 de la ley Nº 19.182, la referencia "1º de enero de 1994" por "1º de enero de 1995".

Artículo 18.- Suspéndese, durante el año 1994, la aplicación de la letra d) del artículo 81 de la ley Nº 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo servicio. Esta suspensión no regirá respecto de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad en el año 1993.

Artículo 19.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley Nº 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 1994 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 1993 se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas

generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 17.174, en el decreto ley Nº 2.569, de 1979 y en la ley Nº 19.229.

Artículo 20.- Los recursos a que se refiere el artículo 38 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, que correspondan a la comuna indicada en el número 2 del artículo 46 del decreto ley Nº 2.868, de 1979, en tanto no se efectúe la instalación de la Municipalidad respectiva, serán entregados por el Servicio de Tesorerías al Gobierno Regional de la XII Región, para su inversión en el área jurisdiccional de las comunas a que se refiere dicho artículo.

Artículo 21.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 22.- Todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esta ley deberán indicar el uso o destino de dichos fondos, los cuales quedarán fiscalizados por la Contraloría General de la República.

Artículo 23.- Sustitúyese, en el artículo 1º de la ley Nº 18.450, la expresión "ocho años" por "nueve años".

Artículo 24.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley Nº 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

15.-

ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 5ª de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, la autorización previa que prescribe el artículo 22 del decreto ley N° 3.001, de 1979, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9ª de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda.

La determinación y fijación de cantidades y montos a que se refiere el artículo 10 de esta ley, se efectuarán por oficio del Ministro de Hacienda.

Artículo 25.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1ª de enero de 1994, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refieren los artículos 3ª y 5ª y las resoluciones indicadas en dicho artículo 5ª.

Artículo 26.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.000:

a) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 2º, la oración "y hasta el plazo que se fije en la Ley de Rentas Municipales o a más tardar el 31 de diciembre de 1993", por la siguiente "y hasta el 30 de junio de 1994".

b) Sustitúyese, en su artículo 3º, la frase "en la fecha de vigencia que se determine en la Ley de Rentas Municipales o, en todo caso, el 1º de enero de 1994", por la siguiente: "el 1º de julio de 1994".

Artículo 27.- Sustitúyense en el inciso primero del artículo 2º de la ley N° 19.034, los años "1993" y "1994" por "1994" y "1995", respectivamente.

Artículo 28.- Facúltase al Presidente de la

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

16.-

República para rebajar, por una vez, la tasa anual del Impuesto Territorial de los bienes raíces no agrícolas y aumentar el monto de la exención general habitacional.

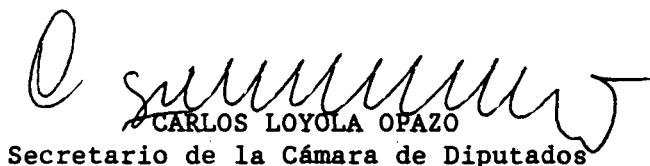
El Presidente de la República ejercerá esta facultad con ocasión del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas que regirá a contar del 1° de julio de 1994, si al comparar, en moneda de igual valor, la proyección anual del monto total de las mismas contribuciones giradas sin considerar el efecto del reavalúo, incluidas las tasas adicionales vigentes, con el monto total que corresponda girar con posterioridad a él, este último resultare superior en más de un 10% al primero.

Esta facultad se ejercerá de tal modo que la proyección anual del monto total girado como consecuencia de la aplicación del reavalúo no sobrepase en el referido 10% a la proyección anual del monto girado antes del reavalúo.".

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAÑO
Secretario de la Cámara de Diputados